



EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00184-00
DEMANDANTE: COOUNION.
DEMANDADO: DILIA BARROS BARROS Y ZUNILDA GONZALEZ IPUANA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda promoviendo proceso EJECUTIVO SINGULAR en el que obra como demandante COOUNION y como demandadas DILIA BARROS BARROS Y ZUNILDA GONZALEZ IPUANA, informándole que la misma nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente su revisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, septiembre (01) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y analizada la demanda de la referencia presentada por el doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES (COOUNION) identificada con NIT 900.364.951-6 contra las señoras DILIA BARROS BARROS Y ZUNILDA GONZÁLEZ IPUANA identificadas con cédula de ciudadanía número 1.124.021.013 y 1.123.997.891, observa este Despacho que, en el acápite de ANEXOS, se relacionaron los siguientes:

- i) Poder legalmente conferido.
- ii) Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES (COOUNION)".
- iii) Certificado de asociados de las demandadas.
- iv) Escrito de medidas cautelares.

Transliterado lo anterior y estudiado el proceso sub examine, se tiene que el mismo fue recibido mediante 1 documentos en formato pdf con 14 folios útiles respectivamente, no fueron anexadas copias ni para traslado ni para el archivo, Entiende el Despacho que debido a la enfermedad del coronavirus, han venido siendo implementadas unas series de medidas, entre las cuales no se exige que se alleguen documentos y/o anexos físicos dentro de los procesos, sin embargo, tampoco resulta procedente que al presentar la demanda, el doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA enumere anexos que no están siendo aportados en la misma, razón por la cual es necesario que se subsane dicho error con el objetivo de no dar pie a especulaciones o malas interpretaciones, que trunquen el debido proceso del mismo.

Por otro lado, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Pues bien, descendiendo al caso en concreto y revisado el poder allegado con la demanda sub examine, avizora este Despacho que el mismo no cuenta con los requisitos dispuestos en el artículo citado con anterioridad, es decir, al otorgársele poder al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, no se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado judicial.



EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00184-00
DEMANDANTE: COOUNION.
DEMANDADO: DILIA BARROS BARROS Y ZUNILDA GONZALEZ IPUANA.

Además de lo anterior, este Despacho entrevé que la demanda fue remitida desde la dirección de correo electrónico coounioncoop@hotmail.com, sin embargo la anterior dirección electrónica no coincide con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante COOUNION la cual es: coounionc@gmail.com, siendo que es desde este correo que debió haber sido remitido por lo menos el poder a través del cual se presentó el proceso de la referencia. Cabe aclarar que en el acápite de notificaciones, el doctor SOSA PEDRAZA, aportó como correo electrónico de su representado legales2017@hotmail.com y coounionc@gmail.com, mismos que como se dijo en líneas precedentes, no coinciden con el que se encuentra inscrito en el registro mercantil, situación que a las luces del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no es de recibo para este Despacho judicial, debiendo ser subsanados dichos defectos por parte del demandante.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda, para que el demandante subsane los defectos señalados en párrafos precedentes en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 y el inciso 3 de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, respectivamente.

Aunado a lo anterior, al no estar otorgado el poder en debida forma, no se le reconocerá personería jurídica al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por el doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES (COOUNION) identificada con NIT 900.364.951-6 contra las señoras DILIA BARROS BARROS Y ZUNILDA GONZALEZ IPUANA identificadas con cédula de ciudadanía número 1.124.021.013 y 1.123.997.891, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído. En consecuencia, manténganse en la secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, a fin de que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

D.B.B.G.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 70 de fecha 8 de septiembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario